



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3846/2019

Asunto: Procedimiento de reconocimiento de grado de discapacidad (retrasos) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en su queja se hacía alusión a que (XXX) *“lleva cerca de dos años esperando que le reconozcan el grado de discapacidad en el Centro Base de Burgos”*.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades quien ha puesto de manifiesto ante esta Procuraduría los siguientes extremos.

“El 20/04/2018 se ha registrado la solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad en la Unidad de Valoración de Burgos.

El 24/09/2018 (XXX) es citada para ser valorada por el Equipo de Valoración y Orientación, aportando los informes médicos de los que disponga.

El 26/09/2018 se le comunica que para poder determinar la necesidad de ayuda de tercera persona y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, es necesario disponer de la valoración de la situación de dependencia. Por lo que se paraliza el procedimiento hasta ser reconocido el grado de dependencia.

La solicitud de dependencia se registra el 28/03/2019 y se emite la resolución



con fecha 06/09/2019 donde a (XXX) se le reconoce un grado II de dependencia.

Se reanuda el procedimiento de reconocimiento de grado de discapacidad siendo valorada por el Equipo de Valoración y Orientación de la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de Burgos el 02/10/2019, reconociéndole un grado de discapacidad del 84% desde el 20/04/2018, movilidad reducida y necesidad de concurso de tercera persona.

Los procedimientos de dependencia como de discapacidad se han llevado dentro de los plazos establecidos según normativa vigente”.

A la vista del contenido de este informe es necesario hacer una serie de precisiones.

El 20 de abril de 2018 se registró la solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad de (XXX) en la Unidad de valoración y atención a personas con discapacidad de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos.

(XXX) es citada, el día 24 de septiembre de 2018, para ser revisada por el Equipo de valoración y orientación (EVO), señalándole la conveniencia de aportar cuantos informes médicos obren en su poder.

Desde el día 20 de abril de 2018, fecha en que se registró la solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad de (XXX), hasta que fue citada para ser revisada por el EVO el día 24 de septiembre del mismo año, habían transcurrido ya más de 5 meses y se había rebasado con creces el plazo de resolución previsto para ese procedimiento, que es de tres meses, tal y como se desprende del artículo 8.4 de la Orden de 15 de junio de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se establecen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Con fecha 26 de septiembre de 2018, se le comunica a la interesada que para poder determinar la necesidad de ayuda de tercera persona y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, es necesario disponer de la valoración de su situación de dependencia. Por ello, se paraliza el procedimiento hasta que (XXX) obtenga la resolución que determine su grado de dependencia.

Desde el día 26 de septiembre de 2018, momento en el que fue advertida (XXX)



de que para poder determinar la necesidad de ayuda de tercera persona tendría que obtener el reconocimiento y valoración de su dependencia, hasta que se registra la solicitud de reconocimiento de dicha situación, el 28 de marzo de 2019, el procedimiento estuvo paralizado, durante más de seis meses, por causas imputables a la interesada, no a la Administración.

El 28 de marzo de 2019 se inicia el mencionado procedimiento que finaliza con la resolución de la Gerencia de Servicios Sociales, de fecha 6 de septiembre de 2019, por la que se le reconoce a (XXX) el grado II de dependencia severa.

El artículo 9.3 de la Orden FAM/824/2017, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia establece que el plazo máximo entre la fecha de entrada de la solicitud y la notificación de la resolución que determinará los servicios o prestaciones que correspondan al solicitante, según su grado y nivel dependencia, será de seis meses.

Desde el 28 de marzo de 2019, fecha en la que se registra la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia al 6 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que se resuelve el citado procedimiento, no había transcurrido el plazo de 6 meses. A la vista de ello, puede afirmarse que el procedimiento reconocimiento y valoración del grado de dependencia se tramitó dentro del plazo fijado por el mencionado artículo 9.3 de la Orden FAM/824/2017, de 30 de abril.

Obtenida la valoración de la situación de dependencia (el 6 de septiembre de 2019), se reanuda el procedimiento de valoración y reconocimiento del grado de discapacidad que finaliza con la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de fecha 2 de octubre de 2019 por la que se le reconoce a (XXX) un grado de discapacidad del 84% con efectos desde el 20 de abril de 2018, movilidad reducida y necesidad de concurso de tercera persona.

No podemos considerar que el retraso en la obtención del grado de discapacidad de (XXX), en los términos recogidos en la queja objeto de este expediente, se deba exclusivamente al incumplimiento de los plazos legalmente establecidos por esa Administración, pero no podemos dejar de reiterar que el reconocimiento y valoración de su discapacidad se realiza, como ya se hemos señalado, un vez transcurrido el plazo de tres meses, incumpliendo lo previsto en la ya citada Orden de 15 de junio de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

El retraso en la valoración y resolución del procedimiento de discapacidad no resulta aceptable. Debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de un



procedimiento será el fijado por la norma reguladora del mismo, siendo obligado el respeto de los plazos, no solo para los ciudadanos, sino también para las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Hay que tener presente que la obligación de resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes formulen los interesados es un principio esencial del procedimiento administrativo común de que deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se le dé puntual respuesta sobre el contenido de su petición.

No consideramos que sea una buena práctica apurar los plazos máximos para resolver y notificar, ya que el principio de eficacia, plasmado en artículo 103.1 de la Constitución, encomienda a las administraciones públicas reducir los plazos al mínimo.

Las causas de estos retrasos deben analizarse detenidamente por esa Consejería con el fin de arbitrar medidas para evitar que situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de la queja objeto de este expediente continúen produciéndose. En este sentido, debemos destacar que el artículo 20 de la citada Ley 39/15, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común señala que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

Debemos tener presente que la demora administrativa a la que venimos haciendo referencia ha vulnerado la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto en lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas con discapacidad en particular.

La Organización Mundial de la Salud define la discapacidad como *“la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad, en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”*. Y, en este sentido, el certificado expedido por la Administración competente constituye el instrumento formal que acredita dicha restricción y el alcance de la misma, en consideración al cual la persona que la sufre debe ser ayudada por los poderes públicos con medidas compensatorias que le permitan desarrollar su vida en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos.

No hace falta, pues, reiterar que el momento en que debe producirse el acto



administrativo por el que se reconoce, declara y clasifica la situación de discapacidad de una persona no solo viene determinado por la Ley, sino que, a la vez, reviste una trascendencia especial porque afecta a un colectivo desfavorecido a la hora de ejercer los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos y en relación con el cual la propia Constitución ha encomendado a los poderes públicos *“realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*.

Es necesario insistir en la necesidad de agilizar los trámites de procedimientos como el de reconocimiento del grado de discapacidad como medida para permitir a las personas interesadas el efectivo acceso a las prestaciones a que dicho reconocimiento da derecho y, en definitiva, el pleno ejercicio de su derecho subjetivo.

No podemos dejar de lado que el reconocimiento de una discapacidad en un grado igual o superior al 33% habilita a la persona para la solicitud de determinadas prestaciones y beneficios, entre las que podemos enumerar, sin ánimo de exhaustividad, beneficios fiscales, como reducciones en bases, tipos de gravamen reducidos y deducciones o bonificaciones en cuotas aplicables en las diversas figuras impositivas; tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con discapacidad y movilidad reducida; reserva de aparcamiento; reserva de viviendas protegidas por cupos específicos o acceso al empleo público con ciertas plazas reservadas.

Con independencia de que los perjuicios que pudieran derivarse de los retrasos en la tramitación resultan, en gran medida, paliados por el hecho de que el artículo 8.2 de la mencionada Orden de 15 de junio de 2000 señala expresamente que el reconocimiento del grado de minusvalía se entenderá producido en la fecha de la presentación de la solicitud, la tardanza en la obtención de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad, sin duda alguna menoscaba los derechos de las personas con discapacidad que se dirigen a la Administración a demandarlos.

Por otra parte, es razonable suponer, y así nos lo dice también la experiencia, que el caso de la persona a quién se refiere esta queja no constituye un hecho aislado, por lo que conviene no olvidar que las personas con discapacidad constituyen un colectivo más vulnerable si cabe que el resto de los ciudadanos en relación con el desarrollo de los procedimientos administrativos que les afectan, por sus dificultades de desplazamiento, de comunicación, de conocimiento o por otros motivos. Por ello, es preciso hacer hincapié en que la protección que la Administración pública está obligada a prestar a este colectivo de ciudadanos en virtud del mandato constitucional del artículo 49, pasa, principalmente, por asegurarles una protección no específica, sino aquella de la que son acreedores todos los ciudadanos. Todo ello sin perjuicio del reconocimiento



de los esfuerzos que esa Consejería viene realizando para evitar este tipo de situaciones.

Finalmente, hay que poner de manifiesto que la problemática de la persona afectada por esta queja puede considerarse solucionada al haber obtenido ya el reconocimiento de su grado de discapacidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que para que no se produzcan casos como el que ha dado lugar a esta queja, la Gerencia de Servicios Sociales, en los procedimientos para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tenga en cuenta el deber impuesto por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar resolución expresa dentro del plazo de los tres meses establecido en el artículo 8.4 de la Orden de 15 de junio de 2000 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

-Que se estudie la posibilidad de adoptar las medidas que se consideren necesarias en orden a evitar retrasos en la tramitación de este tipo de procedimientos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN